

Documentos



PODER EJECUTIVO
CONSEJO DE MINISTROS
1
Decreto 173/026

Dispónese la rectificación y reasignación de los créditos presupuestales que se indican, correspondientes a los Ejercicios 2026 a 2029, en el marco de la Ley 20.446, de fecha 16 de diciembre de 2025.
(3.021)

- MINISTERIO DEL INTERIOR
- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
- MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
- MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
- MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
- MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
- MINISTERIO DE TURISMO
- MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
- MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
- MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 17 de Julio de 2026

VISTO: la gestión promovida por la Presidencia de la República, solicitando efectuar las correcciones de los errores y omisiones en el planillado que acompaña la Ley de Presupuesto N° 20.446, de 16 de diciembre de 2025;

RESULTANDO: que se registraron errores en el planillado en inversiones para los Ejercicios 2026 a 2029, debido a que no se recogió la distribución de Proyectos de Inversión ingresada en SNIP;

CONSIDERANDO: que, el artículo 5° de la Ley N° 20.446, de 16 de diciembre de 2025, autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar las correcciones de los errores u omisiones que se comprueben en el Presupuesto Nacional, debiendo dar cuenta previamente a la Asamblea General, quien dispone de un plazo de quince días para expedirse al respecto;

ATENTO: a lo informado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Contaduría General de la Nación, y al no haberse expedido en contrario la Asamblea General;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Reasígnase los siguientes créditos presupuestales en el Inciso 02 “Presidencia de la República”, Objeto del Gasto 799/000 “Otros gastos”, Moneda 0 “Pesos Uruguayos”, para los Ejercicios 2026 a 2029, según el siguiente detalle:

UE	Prog	Proy	Fin	TC	2026	2027	2028	2029
1	481	700	12	3	-3.730.322	-3.730.322	-3.730.322	-3.730.322
1	481	702	12	3	2.000.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000
1	481	707	11	3	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000
1	481	713	12	3	-419.253	-419.253	-419.253	-419.253
1	481	971	11	3	1.676.378	1.676.378	1.676.378	1.676.378
1	481	972	11	3	-335.188	-335.188	-335.188	-335.188
1	481	973	11	3	4.808.385	4.808.385	4.808.385	4.808.385
7	420	972	11	3	658.201	658.201	658.201	658.201
7	421	972	11	3	-658.201	-658.201	-658.201	-658.201
8	343	973	11	3	-2.000.000	-2.000.000	-2.000.000	-2.000.000
8	483	972	11	3	2.000.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000
11	282	716	11	3	15.000.000	10.000.000		
11	282	720	11	3	-39.440.338	-34.440.338	-24.440.338	-24.440.338
11	282	971	11	3	32.513	32.513	32.513	32.513
11	282	972	11	3	188.271	188.271	188.271	188.271
11	283	717	11	3	20.000.000	20.000.000	20.000.000	20.000.000
11	283	750	11	3	-780.446	-780.446	-780.446	-780.446

ARTÍCULO 2°.- Dese cuenta a la Asamblea General.

ARTÍCULO 3°.- Pase a sus efectos a la Contaduría General de la Nación.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

PROF. YAMANDÚ ORSI; CARLOS NEGRO; VALERIA CSUKASI; GABRIEL ODDONE; SANDRA LAZO; JOSÉ CARLOS MAHÍA; LUCÍA ETCHEVERRY; FERNANDA CARDONA; JUAN CASTILLO; CRISTINA LUSTEMBERG; MATÍAS CARÁMBULA; PABLO MENONI; TAMARA PASEYRO; GONZALO CIVILA; EDGARDO ORTUÑO.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL
E INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA -
DI.N.A.C.I.A.
2

Resolución 307/026

Apruébanse e incorpóranse al ordenamiento jurídico interno, las Enmiendas que se indican, para la adecuación de las reglamentaciones aeronáuticas nacionales.

(3.230*R)

DIRECCIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA

Aeropuerto Internacional de Carrasco, "Gral. Cesáreo L. Berisso",
27 de julio de 2026

RESOLUCIÓN N° 307 - 2026

Expediente N° 2026-3-41-0000437

VISTO: La necesidad de adecuación de las reglamentaciones aeronáuticas nacionales de acuerdo con las normas internacionales y en lo particular con la armonización de las mismas respecto a los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR) emitidos por el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP).

RESULTANDO: I) Que por Resoluciones N° 320-2025 de 21 de julio de 2025 se aprobaron las enmiendas a los reglamentos aeronáuticos que se detallan:

- LAR 61 Enmienda 15, Cuarta Edición, febrero 2025
- LAR 67 Enmienda 14, Cuarta Edición, febrero 2025
- LAR 141 Enmienda 14, Segunda Edición, febrero 2025
- LAR 147 Enmienda 9, Segunda Edición, febrero 2025

II) Que mediante nota LN 3/17.3.10.85 — SA9385 de fecha 16 de marzo de 2026 el SRVSOP notificó que fueron aprobadas mediante el procedimiento de comunicación expresa SA9282, las siguientes enmiendas de los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR) correspondientes a la especialidad de servicios de personal aeronáutico (PEL):

- LAR 61 Enmienda 16, Cuarta Edición, febrero 2026
- LAR 67, Enmienda 15, Cuarta Edición, febrero 2026
- LAR 141, Enmienda 15, Segunda Edición, febrero 2026
- LAR 147, Enmienda 10, Segunda Edición, febrero 2026.

III) Que el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP) ha publicado en su sitio web oficial las versiones actualizadas de los reglamentos LAR/PEL con sus correspondientes enmiendas;

IV) Que las sucesivas resoluciones por las que se dispuso la adopción de las reglamentaciones regionales PEL contenían, además, una serie de disposiciones adicionales y complementarias exclusivas para nuestro país en la materia específica y al mismo nivel reglamentario, las que fueron incorporadas en el APÉNDICE I (Revisión 3) "APLICACIÓN Y COMPLEMENTOS CONJUNTO PEL" aprobado por la Resolución N° 320-2026 de 21 de julio de 2025;

V) Que instrucción aprobada o reconocida es la proporcionada por los centros de instrucción autorizados por la autoridad aeronáutica, los cuales están dedicados a impartir cursos de instrucción ajustados a un plan o programa de estudios llevados a cabo sistemáticamente, sin interrupción y bajo estricta supervisión, de acuerdo a los procedimientos descritos en el reglamento respectivo (sección 61.075, LAR 61);

VI) Que además debe considerarse en forma general tanto la "instrucción aprobada o reconocida" como la "instrucción no aprobada impartida por instructor autorizado", teniendo en cuenta que ambas modalidades están previstas expresamente ya sea a nivel del Anexo 1 de la OACI como del Conjunto LAR/PEL;

VII) Que el Código Aeronáutico Uruguayo (C.A.U.) en su art. 125 establece que los Aeroclubes son asociaciones civiles sin propósito de lucro que tienen por finalidad promover la práctica enseñanza y difusión del vuelo y sus técnicas afines entre sus asociados y personas interesadas, con fines deportivos, de entrenamiento y fomento de la aviación;

VIII) Que de acuerdo a lo establecido en el art. 125 del C.A.U.; un Aeroclub no puede por sí mismo legalmente constituirse como un Centro de Instrucción de Aviación Civil (C.I.A.C.) pudiendo, entonces, únicamente impartir "instrucción no aprobada o no reconocida";

IX) Que adicionalmente la "instrucción no aprobada o no reconocida", que eventualmente se imparta por parte de un Aeroclub se encuentra legalmente limitada a finalidades deportivas, de entrenamiento o fomento de la aviación, correspondiendo únicamente a cursos de piloto privado, quedando excluidos los referidos a licencia de piloto comercial o superiores;

CONSIDERANDO: I) Que a fin de continuar con el proceso de adecuación en la normativa para incorporar las regulaciones aeronáuticas latinoamericanas que emite el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP) y cumplir con las obligaciones asumidas por el Estado, corresponde proceder a la adopción de las enmiendas del Conjunto LAR/PEL, que se detallan:

- a) Enmienda 16, Cuarta Edición, febrero 2026, LAR 61 — Licencias para pilotos y sus habilitaciones.
- b) Enmienda 15, Cuarta Edición, febrero 2026, LAR 67 — Normas para el otorgamiento del certificado médico aeronáutico.
- c) Enmienda 15, Segunda Edición, febrero 2026, LAR 141 — Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil.
- d) Enmienda 10, Segunda Edición, febrero 2026, LAR 147 — Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil para formación de mecánicos de mantenimiento de aeronaves;

II) Que de acuerdo a lo dispuesto en el RAU 11, Revisión 2, 2020, aprobado por Resolución N° 211-2020 de 06 julio de 2020, los citados

reglamentos fueron puestos a consulta de la comunidad aeronáutica del 23 de marzo al 23 de abril de 2026, no habiéndose recibido comentarios o aportes

III) Que el Comité de Política Regulatoria Aeronáutica (COPRA), en sesión celebrada el 21 de julio de 2026, con la debida asistencia técnica especializada, concluyó que resulta conveniente adoptar el conjunto normativo LAR/PEL referido, sin formular objeciones, así como aprobar la ampliación de su ámbito de aplicación y los complementos contenidos en el Apéndice I;

IV) Que si bien es deseable la uniformidad en la adopción e incorporación de las normas aeronáuticas regionales, también es cierto que existen realidades específicas de cada Estado; las cuales necesariamente deben ser contempladas en forma individual, por lo que en la presente resolución se incluyen particularidades correspondientes a nuestro país en la materia específica y al mismo nivel reglamentario, las que se incorporan en el Apéndice I "APLICACIÓN Y COMPLEMENTOS CONJUNTO PEL" (Revisión 4) el cual forma parte integral de la presente.

V) Que a la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica se le han delegado atribuciones por parte del Poder Ejecutivo para la aprobación y modificación de las reglamentaciones del Código Aeronáutico y demás leyes aplicables, por Resolución N° 1.808/003 de 12 de diciembre de 2003 dictada en Consejo de Ministros;

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 168 de la Constitución de la República, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito en Chicago el 7 de diciembre de 1944, ratificado por Ley 12.018 de 4 de noviembre de 1953, a lo dispuesto en la Ley N° 18.619 de Seguridad Operacional de 23 de octubre de 2009 y Resolución del Consejo de Ministros N° 1.808 de 12 de diciembre de 2003.

**EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL. E
INFRAESTRUCTURA
AERONÁUTICA
en ejercicio de atribuciones delegadas
RESUELVE:**

1º) APRUEBASE e incorpórase al ordenamiento jurídico interno la Enmienda 16, Cuarta Edición, febrero 2026, LAR 61 "Licencias para pilotos y sus habilitaciones", emitido por el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), el cual se encuentra en el sitio web de esta Dirección Nacional, a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial.

2º) La reglamentación que se aprueba por el numeral 1º, sustituye en su totalidad al LAR 61 Enmienda 15, Cuarta Edición, febrero 2025.

3º) APRUEBASE e incorpórase al ordenamiento jurídico interno la Enmienda 15, Cuarta Edición, febrero 2026, LAR 67 "Normas para el otorgamiento del certificado médico aeronáutico", emitido por el SRVSOP el cual se encuentra en el sitio web de esta Dirección Nacional, a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial.

4º) La reglamentación que se aprueba por el numeral 3º, sustituye en su totalidad al LAR 67 Enmienda 14, Cuarta Edición, febrero 2025.

5º) APRUEBASE e incorpórase al ordenamiento jurídico interno la Enmienda 15, Segunda Edición, febrero 2026, LAR 141 "Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil", emitido por SRVSOP, el cual se encuentra en el sitio web de esta Dirección Nacional, a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial.

6º) La reglamentación que se aprueba por el numeral 5º, sustituye en su totalidad al LAR 141 Enmienda 14, Segunda Edición, febrero 2025

7º) APRUEBASE e incorpórase al ordenamiento jurídico interno la Enmienda 10, Segunda Edición, febrero 2026, LAR 147 "Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil para formación de mecánicos de mantenimiento de aeronaves", emitido por el SRVSOP el cual se encuentra en el sitio web de esta Dirección Nacional, a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial.

8º) La reglamentación que se aprueba por el numeral 7º, sustituye en su totalidad al LAR 147 Enmienda 9, Segunda Edición, febrero 2025

9º) APRUEBASE e incorpórase al ordenamiento jurídico interno el Apéndice 1 "APLICACIÓN Y COMPLEMENTOS CONJUNTO PEL" (Revisión 4), que forma parte integral de la presente

10º) Para la actualización de los LAR 61(16), 67(15), 141(15), y 147(10) que se aprueban, se podrán adoptar oportunamente y mediante Resolución de esta Dirección Nacional, las enmiendas y/o nuevas ediciones que emita el SRVSOP.

11º) DÉJASE sin efecto toda otra disposición reglamentaria que se oponga a los reglamentos aeronáuticos latinoamericanos y/o a las disposiciones contenidas en el Apéndice I "APLICACIÓN Y COMPLEMENTOS CONJUNTO PEL" (Revisión 4) que se incorporan al Derecho interno mediante la presente resolución.

12º) Remítase copia autenticada de la presente Resolución a la Oficina de Planeamiento (OP) de esta Dirección Nacional a los efectos financieros pertinentes.

13º) Remítase copia autenticada de la presente Resolución al Director General de Aviación Civil y al Director General de Infraestructura Aeronáutica, para su conocimiento y amplia difusión en las áreas de su competencia.

14º) Comuníquese a la Presidencia de la República y al Ministerio de Defensa Nacional

15º) Remítase copia autenticada de los trámites referidos a la Asesoría de Normas Técnico-Aeronáuticas (A.N.T.A.) para los registros correspondientes.

16º) Publíquese en el Diario Oficial y en el sitio web oficial de la DINACIA, <https://www.dinacia.gub.uy>

17º) La Asesoría de Normas Técnico Aeronáuticas (ANTA) será la que gestione la publicación de la presente en el Diario Oficial así como su publicación en el sitio web de la DINACIA.

18º) Por Secretaría Reguladora de Trámite procédase a la instrumentación de lo dispuesto en los numerales 12º, 13º, 14º y 15º.

19º) Cumplido, por Secretaría Reguladora de trámites archívese.

EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA

Brig. Gral. (Av.)
Alejandro Trujillo
AT/jp/sc

APÉNDICE I

APLICACIÓN Y COMPLEMENTOS CONJUNTO PEL (Revisión 4)

1) Habilitación para vuelo de lanzamientos o saltos de paracaidistas.¹

Para obtener la habilitación que permite efectuar vuelos de lanzamientos o saltos de paracaidistas, el postulante deberá demostrar:

(a) Conocimientos.

Demostrar ante la DINACIA, mediante los exámenes que establezcan las normas y procedimientos dictados al efecto, sus conocimientos sobre las siguientes materias:

- (i) Planificación de las operaciones de saltos de paracaidistas considerando, medidas a tomar antes, durante y después de iniciar y efectuar las operaciones propias del lanzamiento o salto, incluyendo los aspectos reglamentarios correspondientes y la coordinación con los servicios ATS.
- (ii) Las características de las performances y procedimientos de vuelo de la aeronave que se empleará para la operación de lanzamiento o salto, incluyendo el cálculo de peso y balance con asientos y puerta removida.

(b) Experiencia.

- (i) Ser titular de una licencia vigente como mínimo de piloto privado, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo (d) de esta sección;
- (ii) Haber completado ciento cincuenta (150) horas de vuelo como piloto al mando en una aeronave de la categoría y clase que figura en su licencia; y
- (iii) Haber completado a lo menos cinco (5) horas de instrucción de vuelo en operaciones de salto de paracaidistas, proporcionada por un instructor autorizado por la DINACIA, con un mínimo de diez (10) lanzamientos o saltos.

(c) Pericia.

El solicitante deberá demostrar ante la DINACIA, mediante exámenes, su pericia para efectuar:

(i) Técnicas y coordinación para el lanzamiento o salto.

(ii) Descenso.

(d) Atribuciones del titular de la habilitación para vuelos de salto de paracaidistas. Esta habilitación permite a su titular desempeñarse como piloto al mando de una aeronave en operaciones de salto de paracaidistas. En caso de que la tarea sea remunerada o con fines de lucro, la habilitación deberá estar adosada a una Licencia Comercial o Superior vigente.

(e) Renovación de la habilitación de vuelo de salto de paracaidistas. Se efectuará en la misma oportunidad que la renovación de la licencia correspondiente, debiendo el solicitante demostrar la siguiente experiencia reciente:

(i) Haber efectuado en los últimos seis (6) meses a lo menos tres (3) horas de vuelo como piloto al mando en operaciones de salto de paracaidistas, con un mínimo de seis (6) lanzamientos, y acreditar la estandarización periódica establecida en el párrafo (f) de esta sección.

(ii) Cuando no se cumpla con el requisito precedente, para renovar la habilitación será necesario someterse al re entrenamiento o a las pruebas que la DINACIA estime pertinentes, de acuerdo a la experiencia del solicitante.

(iii) En todos aquellos casos en que sea pertinente la renovación de la habilitación, por haber perdido validez la licencia del piloto, deberá recibirse instrucción proporcionada por un instructor de vuelo autorizado por la DINACIA y darse cumplimiento a lo establecido en los párrafos (a), (b) y (c) de esta sección.

(f) Estandarización periódica.

El titular de una habilitación de vuelo de salto de paracaidistas deberá someterse, cada dos (2) años, a un proceso de estandarización en las técnicas y procedimientos de salto de paracaidistas impartido por personal especialmente designado por la DINACIA.

En todos los casos es obligatorio el uso de Paracaídas de Seguridad por parte del Piloto Lanzador, en caso de aeronaves con 2 Pilotos se aplicará a ambos o a todos los miembros de la tripulación, si correspondiese.

2) Habilitación de Aeroaplicador²

Requisitos para el otorgamiento de la habilitación de Aeroaplicador, así como sus atribuciones y limitaciones.

(a) Requisitos:

Para obtener la habilitación de Aeroaplicador una persona debe:

- (i) Haber cumplido veintiún (21) años de edad;
- (ii) Ser titular, como mínimo, de una licencia de Piloto Comercial vigente con la habilitación de Categoría, Clase, y tipo, si fuera aplicable a las aeronaves para las cuales se solicita ésta habilitación adicional.

(b) Conocimiento:

- (i) Aprobar un examen de conocimiento ante la DINACIA en las materias que se requieren en la instrucción en tierra, de conformidad con la Circular correspondiente.

(c) Experiencia:

- (i) Acreditar que ha realizado un mínimo de quinientas (500) horas de vuelo totales, trescientas cincuenta (350) horas como piloto al mando, que incluyan quince (15) horas en aeronaves de tren convencional.
- (ii) Además veinticinco (25) horas en aeronaves de Categoría Restringida con tren convencional.
- (iii) Las horas se justificarán mediante la presentación del libro de vuelo del piloto, y certificación expedida por el responsable de la escuela o instructor responsable

(d) Pericia:

- (i) Aprobar un examen práctico en avión específico, en las maniobras descritas en la Circular correspondiente.

(e) Atribuciones y limitaciones:

Las atribuciones y limitaciones de los pilotos aeroaplicadores, están descritas en el RAU 137.

(i) Renovación de la habilitación de Aeroaplicador.

Demostrar ante la DINACIA que posee la siguiente experiencia reciente:

A. Haber realizado durante los últimos doce (12) meses como

¹ Antecedente numeral 4º, literales a) y b) de la Resolución N° 107-2020 de 26 de marzo de 2020

² Idem anterior

- piloto al mando de una aeronave de la categoría, clase, tipo y función que figure en su licencia, no menos de veinte (20) hrs. de vuelo de aeroplación; o,
- B. si no cumple con los requisitos mínimos de experiencia reciente, estipulados en el párrafo anterior, deberá aprobar un chequeo de pericia con un instructor aeragrícola habilitado por la DINACIA en avión específico,
- C. Todo piloto con Habilitación de Aeroaplicador que no registre actividad aeragrícola requerida durante un periodo de treinta y seis (36) meses deberá aprobar una rehabilitación teórica y un chequeo de pericia con un instructor aeragrícola habilitado y certificado por la DINACIA en avión específico.
- 3) **Habilitación de Instructor Aeroaplicador**³
Requisitos para el otorgamiento de la habilitación de Instructor Aeroaplicador.
- (a) **Requisitos:**
Para obtener la habilitación de Instructor Aeroaplicador una persona debe:
- (i) Ser Piloto Instructor, titular de una licencia de Piloto Comercial vigente con la habilitación de Aeroaplicador.
- (b) **Experiencia:**
- (i) Acreditar que ha realizado un mínimo de dos mil (2000) horas de vuelo totales, que incluyan mil quinientas (1500) horas como piloto aeroplación.
- (ii) Las horas se justificarán mediante la presentación del libro de vuelo del piloto, y certificación expedida por el responsable de la escuela o instructor responsable.
- 4) **Habilitación Adicional de Combate de Incendios**
Requisitos para el otorgamiento de la habilitación de Piloto de Combate de Incendios, así como sus atribuciones y limitaciones.
- (a) **Requisitos:**
Para obtener una habilitación de Piloto de combate de Incendios una persona debe:
- (i) Haber cumplido veintiún (21) años de edad;
- (ii) Ser titular, como mínimo, de una licencia de Piloto Comercial en avión o helicóptero vigente.
- (b) **Conocimiento:**
- (i) Aprobar un examen de conocimiento ante la DINACIA en las materias que se requieren en la instrucción en tierra, en el Departamento de Personal Aeronáutico.
- (c) **Experiencia:**
- (i) Avión acreditar que ha realizado un mínimo de quinientas (500) horas de vuelo totales, trescientas cincuenta (350) como piloto al mando,
- (ii) Además 25 horas en aeronaves de Categoría Restringida con tren convencional en el tipo (Aero agrícola y/o combate de incendio),
- (iii) Helicóptero: trescientas (300) horas como piloto de helicóptero,
- (iv) Las horas se justificarán mediante presentación del libro de vuelo del piloto y certificación expedida por el responsable de la escuela o instructor responsable.
- (d) **Pericia:**
- (i) Aprobar un examen práctico en avión o helicóptero, en las maniobras descritas en el art. 131.250 del RAU 131
- (e) **Atribuciones y limitaciones:** Las mismas se encuentran descritas en el RAU 131 y Cap F RAU 137
- (f) **Renovación de la habilitación:**
Para la renovación de esta habilitación, deberá demostrar ante la DINACIA que posee la siguiente experiencia reciente:
- (i) Haber realizado durante los últimos doce (12) meses como piloto al mando de una aeronave que figure en su licencia, no menos de diez (10) hrs. de vuelo dedicadas a operación combate de incendio y/o
- (ii) Haber realizado veinticuatro (24) lanzamientos con helibalde o tanque ventral, real o simulada, acreditado en su libro personal de vuelo y certificado por la empresa aérea donde presta servicios.
- (iii) Cuando no se cumplan los requisitos de experiencia reciente requeridos, deberá rendir la prueba de rehabilitación con un instructor habilitado y certificado para dicha función.
- (iv) El titular de una habilitación de combate de incendios forestales, cada dos (2) años deberá participar del proceso de estandarización con un instructor de vuelo en las técnicas y procedimientos sobre las actividades de combate de incendio.
- 5) **Habilitación de Instructor de Combate de Incendio.**
Requisitos para el otorgamiento de la habilitación de Instructor de Combate de Incendio:
- (a) **Requisitos**
- (i) Ser Titular de una licencia de piloto comercial
- (ii) Habilitación de Instructor
- (iii) Habilitación de Combate de Incendios.
- (b) **Experiencia**
- (i) Acreditar haber realizado un mínimo de 2000 hrs de vuelo totales que incluyan un mínimo de 100 horas de vuelo en Combate de Incendio reales. Estas horas se justificarán mediante presentación del libro de vuelo del piloto y certificación expedida por la o las empresas donde haya cumplido las funciones de combate de incendio reales.
- (ii) Haber intervenido, por lo menos, en 4 campañas como piloto al mando en actividades de combate de incendio. Esto deberá ser certificado por la o las empresas donde haya cumplido las funciones de piloto de combate de incendio.
- (c) Para impartir instrucción de Combate de Incendio deberá presentar un Manual de Instrucción ante la DINACIA donde se encuentren desarrollados los temas a tratar y carga horaria de la instrucción teórica, con un mínimo de diez (10) horas y práctica dependiendo de la aeronave y experiencia del alumno, no pudiendo ser inferior a los mínimos establecidos para obtener la licencia de Piloto de Combate de Incendio. No será necesaria la presentación del manual cuando la instrucción a impartir sea dada en una organización certificada que ya lo haya presentado ante la DINACIA y haya sido debidamente aprobado.
- 6) **Aplicación en la República Oriental del Uruguay del REGLAMENTO AERONÁUTICO LATINOAMERICANO 61**
- (a) A los efectos de nuestro país para obtener la Licencia de Piloto Privado [Capítulo D, sección 61.505 (d)], se exige al postulante dentro de los Requisitos de Idoneidad establecidos haber aprobado Ciclo Básico completo (3º año de secundaria), en tanto que para Licencias Superiores será necesario haber aprobado Bachillerato completo (6to. año de secundaria).⁴
- (b) En la República Oriental del Uruguay el Departamento de Personal Aeronáutico deberá extender la Licencia de Piloto Alumno de Aeronave Deportiva Liviana con en las mismas condiciones y requisitos que para la Licencia de Piloto Alumno (Aviones)
- (c) **Referente a:**
Capítulo A Generalidades⁵
61.135 (1) Repaso de vuelo
Se considerará cumplido el requisito referente al repaso de vuelo, cuando el titular de la licencia de piloto correspondiente haya completado por lo menos 150 horas de vuelo, sin ningún tipo de accidente o incidente grave, en cada uno de los 2 periodos de 12 meses inmediatamente anteriores.
- (d) **Referente a:**
Capítulo E Licencia de piloto comercial⁶
61.635 Limitación y restricción de atribuciones por edad;
La expresión "operaciones de transporte aéreo comercial" contenida en la citada sección se interpreta para la República Oriental del Uruguay como referida exclusivamente al transporte por vía aérea de pasajeros, equipaje, correo y carga mediante remuneración de acuerdo a lo previsto en el Art. 108 del Código Aeronáutico.
- (e) **Referente a:**

³ Idem anterior⁴ Idem anterior⁵ Para nuestro país se considera que se da cumplimiento a esta sección del LAR 61 de la forma que se prescribe en este Apéndice.⁶ Para nuestro país se considera que se da cumplimiento a esta sección del LAR 61 de la forma que se prescribe en este Apéndice.

Capítulo G Licencia de piloto de transporte de línea aérea (PTLA) ⁷

61.825 Pericia (a) La prueba de demostración de pericia deberá realizarse en aeronaves de la categoría apropiada, que podrá requerir o no copiloto de acuerdo a lo que disponga la Autoridad Aeronáutica para el caso.

(f) Referente a:

Capítulo L : Licencia de alumno piloto a Distancia ⁸

61.1305 (e) además de los previstos en la norma citada, en la República Oriental del Uruguay el alumno piloto a distancia podrá ser presentado también por cualquier otro instituto autorizado por la DINACIA.

(g) Referente a:

Capítulo M

Licencia de piloto a Distancia.

61.1400 Aplicación

En la República Oriental del Uruguay, se aplicarán los siguientes criterios para la extensión de la licencia prevista en esta sección:

(i) no se exigirá esta licencia respecto de las operaciones exclusivamente nacionales, las que se podrán desarrollar mediante permisos debidamente extendidos por la DINACIA.

(ii) Se deberá extender la licencia prevista en esta sección:

1. para realizar operaciones internacionales,
2. cuando expresamente lo solicite el operador, y/o
3. cuando así lo determinen los organismos técnicos de la DINACIA debido a la naturaleza y complejidad de las operaciones involucradas.

(h) Referente a:

61.1405 (e) además de lo expresamente previsto en la norma citada, en la República Oriental del Uruguay el alumno piloto a distancia podrá realizar el curso de instrucción exigido por esta sección en cualquier otro instituto autorizado por la DINACIA.

(i) Referente a:

Capítulo O: Licencia de piloto de aeronave deportiva liviana (LSA)

61.1635 Habilitación de instructor de vuelo de aeronave deportiva liviana.

En la República Oriental del Uruguay se interpreta que solamente los titulares de Licencia de Piloto Comercial con Habilitación como Instructor de Vuelo poseen las condiciones técnicas necesarias para eventualmente optar por la Habilitación de Instructor de Vuelo de aeronaves deportivas livianas a las que refiere esta sección.

(j) Referente a:

61.1640 Conocimientos teóricos para la habilitación de instructor de vuelo.

En la República Oriental del Uruguay se interpreta que los titulares de Licencia de Piloto Comercial con Habilitación como Instructor de vuelo ya poseen los conocimientos teóricos exigidos por esta Sección.

6) Aplicación en la República Oriental del Uruguay del REGLAMENTO AERONÁUTICO LATINOAMERICANO 67

(a) Referente a:

67.085 Requisitos de calificación, experiencia, funciones y responsabilidades del médico evaluador de la AAC

(a)(6) *experiencia mínima de diez (10) años en práctica clínica y/o experiencia mínima de cinco (5) años como médico examinador de personal aeronáutico;*

En la República Oriental del Uruguay la autoridad aeronáutica manifiesta que la expresión “y/o” contenida en este artículo, se interpreta como representando una opción entre dos posibilidades, por tanto, la misma está requiriendo un nivel de experiencia u otro. Es de hacer notar que en caso contrario el redactor habría colocado

⁷ Para nuestro país se considera que se da cumplimiento a esta sección del LAR 61 de la forma que se prescribe en este Apéndice.

⁸ Para nuestro país se considera que se da cumplimiento a esta sección del LAR 61 de la forma que se prescribe en este Apéndice.

solamente la conjunción “y” o discriminado los requisitos como adicionales en numerales distintos.

7) Instrucción aprobada o reconocida ⁹

(a) La Instrucción que se detalla deberá ser impartida exclusivamente en la modalidad de “instrucción aprobada o reconocida” (LAR 61.075):

(i) La instrucción teórica requerida para la obtención de la habilitación de clase multimotor terrestre y multimotor hidroavión.

(ii) La instrucción teórica requerida para la obtención de la habilitación de vuelo por instrumentos.

(iii) La instrucción teórica y práctica requerida para la obtención de la habilitación de instructor de vuelo.

(iv) El curso de instrucción periódica para la Renovación de la habilitación de instructor de vuelo [(LAR 61.1135 (a) (2)].

(v) La instrucción teórico/práctica necesaria para la obtención de licencias aeronáuticas que sea impartida a ciudadanos extranjeros ¹⁰ - con excepción de los residentes legales permanentes. ¹¹

(b) Los Aeroclubes (art. 125 del C.A.U.) pueden impartir “instrucción no aprobada o no reconocida” con fines deportivos, de entrenamiento o fomento de la aviación, para la obtención de licencia y habilitaciones de piloto privado, quedando excluidos expresamente los cursos para la obtención de las licencias de piloto comercial o superiores.

8) LAR 141 Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil

En la República Oriental del Uruguay la Sección 141.001, Aplicación, Nota 1, tendrá el siguiente complemento a su redacción:

“Salvo que se acredite ante la autoridad aeronáutica la existencia de un convenio con una empresa de transporte aéreo comercial que requiera TCP, de modo que se puedan realizar las prácticas de vuelo para cumplir con la experiencia requerida en el Reglamento Aeronáutico Latinoamericano (LAR) 63”.

⁹ Antecedente, numerales 18° y 19° de la Resolución N° 107/2020 de 26 de marzo de 2020.

¹⁰ Antecedente numeral 1° de la Resolución N° 273 – 2021 de 22 de junio de 2021

¹¹ Antecedente numeral 2° de la Resolución N° 273 – 2021 de 22 de junio de 2021

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

3

Decreto 166/026

Autorízase a la firma CONECTA S.A., el ajuste en sus tarifas que regirá a partir del 1° de julio de 2026, por el servicio de distribución de gas natural en el sur del país (con excepción de Montevideo), en la Ciudad de Paysandú, y de propano redes.

(3.010*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 17 de Julio de 2026

VISTO: la necesidad de aprobar el Cuadro de Tarifas Máximas de gas natural correspondiente al servicio de distribución del sur del país (con excepción de Montevideo), de la ciudad de Paysandú y de propano redes, de la firma CONECTA S.A., a regir a partir del 1° de julio de 2026, según planillas anexas;

RESULTANDO: I) que desde setiembre de 2017 los ajustes tarifarios aprobados para la distribución del gas natural han